

# Proyecto de Ley que modifica el artículo 366 quáter del Código Penal extendiendo el delito de grooming a mantener conversaciones de carácter sexual por medios tecnológicos con menores de 14 años

1. En los últimos años, el avance tecnológico ha sido significativo, aportando beneficios invaluables a la vida cotidiana. Sin embargo, este progreso también ha traído consigo importantes desafíos, especialmente en la forma en que nos relacionamos con la tecnología. Esto cobra particular relevancia en el caso de niños, niñas y adolescentes, quienes, además de atravesar los cambios propios de su etapa de desarrollo, deben aprender a enfrentar los peligros asociados a las redes sociales.
2. En respuesta a estos riesgos, se han promulgado diversas leyes para fortalecer la protección de niños, niñas y adolescentes. Entre ellas destacan las Leyes N°19.927, N°20.526 y N°21.522, cuyo objetivo ha sido establecer y modificar normativas orientadas a sancionar y perseguir delitos como el acoso sexual a menores, la pornografía infantil, la posesión de material pornográfico y el grooming.
3. En cuanto al delito de grooming, este se encuentra tipificado en el artículo 366 quáter del Código Penal, el cual establece: "Será sancionado con la misma pena del inciso precedente al que **determinare** a una persona menor de catorce años a **enviar, entregar o exhibir...**". En este contexto, la ley exige únicamente que, como resultado de la interacción entre el agresor y la víctima, el niño, niña o adolescente haya sido inducido a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones con contenido sexual de sí mismo u otro menor de 14 años (Matus y Ramírez, 2021: 219). Sin embargo, la legislación actual omite sancionar el solo hecho de mantener una conversación sexualizada con un menor de 14 años, lo que fomenta la hipersexualización infantil. Esta situación, entendida como la exposición prematura de niños y niñas a conductas sexualizadas inapropiadas para su edad, puede tener graves consecuencias en su desarrollo psicológico y emocional, aumentando su vulnerabilidad frente a delitos aún más graves, como el abuso sexual o la violación.
4. Aunque la tipificación del grooming en la legislación chilena ha representado un avance significativo, los datos actuales evidencian que resulta insuficiente. En este contexto, la Defensoría de la Niñez ha recopilado información y estadísticas de diversas fuentes para caracterizar el fenómeno, obteniendo resultados alarmantes. Por ejemplo, el análisis de la Encuesta de Polivictimización de niños, niñas y adolescentes de la Subsecretaría de la Niñez revela que el 25% de los adolescentes

de 16 años encuestados han sido contactados en algún momento de su vida a través de internet con fines de índole sexual. Asimismo, el 20% de los adolescentes de entre 13 y 15 años y el 8% de los de 12 años han vivido experiencias similares.

Al desglosar estos datos por género, la situación se torna aún más preocupante. El **71% de las adolescentes mujeres declara haber recibido este tipo de contactos al menos una vez en su vida y el mismo porcentaje señala haberlos experimentado en el último año.** Además, el 28% de niñas y adolescentes mujeres reporta haber sido víctima de acoso, molestias o rumores de índole sexual en internet durante el 2023, mientras que en el caso de niños y adolescentes varones, el porcentaje es del 15%. Estos hallazgos coinciden con los datos de la encuesta de ONU Mujeres de 2020, que revelan que el 47% de los adolescentes entre 15 y 18 años y el 32% de las niñas de entre 12 y 14 años han sido víctimas de abuso sexual en plataformas digitales, principalmente a través de solicitudes de contenido íntimo o proposiciones de carácter sexual.

1. Estos datos evidencian que **el género es un factor determinante en la violencia digital contra niñas y adolescentes**. Por ello, es imprescindible abordar esta problemática con **perspectiva de género,** en concordancia con lo establecido por la Ley 21.675, que estipula medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género.
2. En conclusión, los antecedentes expuestos reflejan que la actual regulación del delito de grooming es insuficiente para enfrentar la magnitud del problema. Por ello, resulta imperativo avanzar en la actualización y fortalecimiento de la normativa vigente, con el fin de brindar mayor protección a niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

# IDEA MATRIZ

En base a los antecedentes señalados precedentemente, el presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar el inciso 3° del artículo 366 quáter del Código Penal que contempla el delito de grooming, de manera de extenderlo también a mantener conversaciones de carácter sexual a través de medios tecnológicos con menores de 14 años.

# PROYECTO DE LEY

Modificar el inciso 3° del artículo 366 quáter del Código Penal en el siguiente tenor:

“Será sancionado con la misma pena del inciso precedente al que determinare a una persona menor de catorce años a **mantener conversaciones sexualizadas o contactos**

# a través de medios tecnológicos con el propósito de cometer delitos contra la integridad sexual de la víctima, así como también enviar, entregar o exhibir:…”



**Ana María Bravo Castro Diputada de la República Distrito 24 Región de Los Ríos**